

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de noviembre de 1973 por la que se modifica la de 5 de junio de 1964 sobre Régimen Jurídico Fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

Ilustrísimo señor:

Las Sociedades de Inversión Mobiliaria han sido concebidas en nuestra legislación, al igual que en la generalidad de los ordenamientos, como instrumento de ampliación de la gama de valores a disposición del ahorror, inspirado en los principios de tecnificación y diversificación, y especialmente como medio de canalización hacia el mercado de valores de aquel sector del ahorro para el que, por sus características, resultan particularmente apropiadas las fórmulas de inversión colectiva.

La experiencia deducida de la aplicación de la legalidad vigente en la materia aconseja introducir ciertas modificaciones en la reglamentación de estas Sociedades para adecuarlas a las circunstancias presentes del mercado de capitales, al tiempo que para asegurar una más exacta acomodación de la actuación de dichas Sociedades a las finalidades que legal y doctrinalmente tienen asignadas y que justifican, en definitiva, la amplitud de los beneficios que a las mismas se otorgan.

Por todo lo cual, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan el artículo 13 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y el artículo 17 del Decreto-ley de 30 de abril de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Sociedades de Inversión Mobiliaria que en lo sucesivo soliciten acogerse a los beneficios de la Ley de 26 de diciembre de 1958 deberán presentar, además de los documentos a que se refiere el artículo 10 de la Orden de este Ministerio, de 5 de junio de 1964, los siguientes:

a) Un escrito por el que se establezca el compromiso formal de la Sociedad de cumplimentar, en el plazo máximo de un año, a partir de su constitución, cuantos requisitos se precisen para conseguir la admisión definitiva a cotización oficial en Bolsa de las acciones representativas de su capital.

b) El programa a desarrollar para lograr una efectiva y adecuada difusión y negociación en el mercado de las acciones emitidas por la Sociedad, de forma que asegure el mantenimiento de dichas acciones en la referida cotización oficial, a tenor de lo preceptuado por los artículos 49 y 50 del Reglamento de las Bolsas de Comercio.

Segundo.—El artículo 11 de la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1964 quedara redactado como sigue:

«Quiénes en lo sucesivo soliciten el dictamen vinculante a que se refiere el artículo sexto de la Ley de 26 de diciembre de 1958, en la redacción dada por el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, deberán presentar al Ministerio de Hacienda los proyectos de estatutos por los que se registrarán las Sociedades, caso de constituirse, y sus programas respecto de la admisión y permanencia de las acciones representativas de su capital en la cotización oficial.

El escrito de consulta deberá ser firmado por los promotores o por quienes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, habrían de reunir las condiciones de fundadores si la constitución de la Sociedad proyectada fuera llevada a efecto, con indicación de su domicilio y nacionalidad.

El dictamen del Ministerio de Hacienda sobre si el proyecto de estatutos, política de inversiones y programa respecto de la admisión y permanencia de las acciones en la cotización oficial se ajustan a las normas de la Ley de 26 de diciembre de 1958, del artículo 10 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y demás disposiciones reglamentarias, será vinculante para la Administración siempre que la Sociedad proyectada se constituya en los términos y condiciones del mismo, dentro de los seis meses siguientes a contar de la notificación. En tal caso, los beneficios fiscales que correspondan a la Sociedad de inversión y a sus

accionistas serán aplicables desde el mismo momento de su constitución.

Una vez constituida, la Sociedad presentará en el Ministerio de Hacienda los documentos previstos en el artículo 10 de esta Orden y los que se precisen para justificar que se ajusta a los términos y condiciones del dictamen vinculante. De ser conforme la documentación presentada con dicho dictamen dará lugar a la inscripción automática de la Sociedad en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión.»

Tercero.—Los títulos que no figuren en cotización oficial y que las Sociedades de Inversión Mobiliaria adquirieran en lo sucesivo, al amparo de la autorización prevista en el número segundo del artículo 3.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958, no podrán formar parte de la cartera de dicha Sociedad por un periodo que exceda de dos años, a contar desde la fecha de su adquisición.

Cuarto.—Las infracciones a las normas contenidas en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964 sobre régimen jurídico-fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

Quinto.—Lo dispuesto en la presente Orden comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de noviembre de 1973.

BARRERA DE IHIMO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la actividad de Manipulado y Exportación de Frutos Secos.

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, suscrito en 26 de abril de 1973; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió el texto del referido Convenio y documentación pertinente para informe de la Subcomisión de Salarios y ulterior Resolución de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por concurrir las circunstancias previstas en el apartado b) del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre,

Resultando que el Consejo de Ministros, en su reunión del día 26 de julio último, previo informe de la Subcomisión de Salarios, dió su conformidad a la aprobación del Convenio, pero condicionándola a que su vigencia fuera por dos años; que los aumentos retributivos en lo que excedieran, el primer año, del 15 por 100 sean diferidos para hacerlos efectivos en el segundo y admitiéndose que, en éste, se incrementaran aquellos conforme al habido en el Índice de Coste de Vida en el Conjunto Nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística;

Resultando que por esta Dirección General, en 28 de julio del año en curso, se dió traslado del citado acuerdo a la Secretaría General de la Organización Sindical para que le fuese comunicado al señor Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, al objeto de ponerlo en conocimiento de la Comisión Delegadora del Convenio a efectos de la modificación pertinente del texto de éste;

Resultando que la presidencia del mencionado Sindicato, en escrito fecha de 19 de octubre último, comunica que la Comisión

Deliberadora del Convenio tomó el acuerdo de aceptar la modificación del texto remitido, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Ministros y, a dicho fin, adjunta el acta correspondiente a la reunión celebrada por la referida Comisión en 18 del aludido mes de octubre en la que consta el citado acuerdo.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el 19 de su Reglamento de 22 de julio del mismo año.

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales de aplicación, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 28 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y cumplidos los requisitos acordados por el Consejo de Ministros en su reunión del 28 de julio último, como condición necesaria para la aprobación de aquél:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Manipulado y Exportación de Frutos Secos, si bien disponiendo que su vigencia sea por dos años y que el incremento salarial que exceda del 15 por 100 se aplaza para hacerlo efectivo desde el 1 de abril de 1974, con la integridad de los salarios pactados en el Convenio y el incremento fijado para el segundo año de su vigencia, dado que el derecho a la integridad de los salarios pactados se devenga desde el primer día de la entrada en vigor del repetido Convenio y admitiéndose que en este segundo año el aumento de las remuneraciones pactadas conforme al habido en el año anterior en el Índice de Coste de Vida en el Conjunto Nacional conforme datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de noviembre de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LAS INDUSTRIAS DEL MANIPULADO Y EXPORTACION DE FRUTOS SECOS

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio nacional a todas las Empresas afectadas por la Reglamentación de Trabajo de Frutos Secos.

También será de aplicación en las actividades relacionadas con la Industria de Frutos Secos que tengan un carácter eminentemente agrícola y Cooperativas.

Y en su ámbito personal, se aplicará a todo el personal incluido en la expresada Reglamentación de Trabajo de Frutos Secos.

CAPITULO II

VIGENCIA Y DURACIÓN

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de abril de 1973, y siendo la duración del mismo hasta el 31 de marzo de 1975, siendo prorrogable tácitamente de año en año, si no hubiera denuncia de ambas partes o de una de ellas, con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO III

JORNADA LABORAL

Art. 3.º La jornada laboral de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio será la de cuarenta y ocho

horas semanales, excepto en los meses de junio, julio y agosto, que será de cuarenta y seis horas semanales; durante estos tres meses citados, la jornada laboral de trabajo de los sábados no podrá terminarse después de las dos de la tarde.

CAPITULO IV

VACACIONES

Art. 4.º En concepto de vacaciones, las Empresas concederán el disfrute de las mismas por un período de veintidós días naturales a los trabajadores que cuenten con más de un año de servicio en la Empresa, y caso de no llevar dicho período, la parte proporcional que correspondiera.

CAPITULO V

PRENDAS DE TRABAJO

Art. 5.º A todo el personal afectado por el presente Convenio, que haya sido contratado como fijo, se le entregará por la Empresa dos prendas de trabajo el primer año y una en los sucesivos.

CAPITULO VI

LICENCIAS POR MATRIMONIO

Art. 6.º El artículo 43 de la vigente Reglamentación, referente a la concesión a los trabajadores de licencia extraordinaria con retribución, se modifica en su apartado a), relativo a la licencia por matrimonio, en el sentido de que los siete días naturales de licencia en dicho precepto establecidos se amplían a quince días naturales y se concederán a los trabajadores fijos de las Empresas.

Igualmente se concederá un día de permiso retribuido en caso de fallecimiento de hermanos, abuelos o nietos.

CAPITULO VII

SEGURIDAD SOCIAL

Art. 7.º A todo el personal afectado por este Convenio, en caso de intervención quirúrgica y mientras dure su hospitalización, siempre que la misma sea en Instituciones o Establecimientos de la Seguridad Social, se le abonará por la Empresa, durante este período, la diferencia salarial que exista entre lo que perciba del S. O. E. y el salario base, más antigüedad, si la hubiere, establecido en el presente Convenio.

CAPITULO VIII

RETRIBUCIONES

Art. 8.º Para todo el personal afectado por el presente Convenio y con arreglo a sus diferentes categorías laborales, se establece la retribución que, como anexo, se une al presente Convenio.

CAPITULO IX

PAGAS EXTRAORDINARIAS Y DE BENEFICIOS

Art. 9.º En las Empresas afectadas por el presente Convenio, se abonarán a todos los productores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

18 de julio.—Con motivo de la Exaltación al Trabajo, se abonará una gratificación extraordinaria, por importe de quince días calculados sobre el salario real.

Navidad.—Igualmente se establece para la gratificación de Navidad el importe de quince días calculado sobre el salario real.

En cuanto al personal eventual y temporero, ambas gratificaciones las percibirá en proporción al tiempo trabajado.

Art. 10. *Gratificación por participación en beneficios.*—Las Empresas afectadas por el presente Convenio vendrán obligadas a pagar por el concepto de beneficios a todo el personal fijo una paga de treinta días, calculados sobre el salario base de cotización más antigüedad, que se hará efectiva el día anterior hábil al 19 de marzo, festividad de San José.

CAPITULO X

ANTIGÜEDAD

Art. 11. Los actuales quinquenios reguados en la vigente Reglamentación se transformarán en trienios, y su cuantía será la del 3 por 100 del salario base.

CAPITULO XI

COMISIÓN MIXTA

Art. 12. Para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, se crea una Comisión Mixta formada por un Presidente, un Secretario, cuatro Vocales de la representación económica y un número igual de la representación social, los que actuarán por su condición de titulares en la Comisión Deliberante.

Dicha Comisión será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, la que deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la expresada Comisión.

El Secretario será el que lo ha sido de la Comisión Deliberadora.

Por la representación económica formarán parte de dicha Comisión, como Vocales de la misma, don Antonio Plana Ferrer, don Alberto Fujol Planchadell, don Ramón Cascales Ciner y don Francisco Alabart Peramón.

Por la representación social formarán la expresada Comisión don José Roig Miró, don Antonio Zaragoza Mercadé, don Hipólito Varea Ruiz y don José Vallis Martí.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean motivados por las partes.
- c) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—Por ser condiciones mínimas las que se establecen en el presente Convenio Colectivo, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas (en su conjunto) para el trabajador.

Segunda.—En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo en las Industrias del Manipulado y Exportación de Frutos Secos, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de junio de 1949.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan, por unanimidad, que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo no han de suponer repercusión en los precios de coste de los productos a que el mismo se refiere.

En prueba de absoluta conformidad, con el texto del presente Convenio que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad, firman el referido texto, con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de ambas representaciones.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS INDUSTRIAS DEL MANIPULADO Y EXPORTACION DE FRUTOS SECOS

Clasificación profesional	Retribuciones		
	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
<i>Personal titulado</i>			
Ingenieros, Licenciados, Intendentes Mercantiles	10.380	2.500	12.880
Ayudantes, Peritos, etc.	8.810	2.200	10.810
<i>Personal no titulado</i>			
Encargado general	6.750	3.250	10.000
Encargado de Sección	6.750	2.750	9.500
Viajante (sueldo garantizado) ..	6.750	2.750	9.500
<i>Personal administrativo</i>			
Jefe de primera	7.500	4.500	12.000
Jefe de segunda	7.500	3.500	11.000

Clasificación profesional	Retribuciones		
	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
Oficial de primera	6.120	2.880	9.000
Oficial de segunda	6.120	2.380	8.500
Auxiliar	5.580	1.740	7.320
<i>Aspirantes</i>			
De 18 a 20 años	5.580	—	5.580
De 16 a 17 años	3.420	120	3.540
De 14 a 15 años	2.160	—	2.160

Clasificación profesional	Retribuciones		
	Salario base	Plus Convenio	Total semanal
<i>Personal obrero</i>			
Capataz-a	1.450	550	2.000
Faenera	1.385	—	1.385
Cajillero-a	1.450	250	1.700
Servientes de máquinas	1.450	450	1.900
Peón especializado	1.450	—	1.450
Peon	1.302	—	1.302
<i>Aprendices o Pinches</i>			
De 16 a 18 años	798	—	798
De 14 a 15 años	504	—	504
<i>Personal subalterno</i>			
Subalternos	1.302	298	1.600
Mujeres de limpieza	1.302	—	1.302
<i>Borones</i>			
De 16 a 18 años	798	—	798
De 14 a 16 años	501	—	504

Nota.—1) A la categoría de Peón Especializado fijo masculino se le señala un Plus de Fijeza de 250 pesetas semanales.

2) A las distintas categorías de Oficios Auxiliares establecidas en la Reglamentación de Frutos Secos, se les retribuirá en analogía a las categorías establecidas en la presente tabla salarial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de septiembre de 1973 por la que se modifican los artículos 2, párrafo tercero, 13, 14 y 17 de la Orden de 13 de marzo de 1971 sobre protección a la Cinematografía Nacional.

Habiéndose advertido errores de puntuación en la inserción y en el texto remitido para publicación de la citada Orden, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 29 de septiembre de 1973, y que producen equívoco en la interpretación del texto, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 18854, último párrafo de la primera columna y primero de la segunda, debe decir: «Artículo 17. La protección económica establecida en los artículos anteriores se devengará únicamente durante los cinco años siguientes a la fecha de estreno de la película; y cuando su cuantía exceda de 8.000.000 de pesetas o de 12.000.000 si se tratase de películas de doble valoración, tal exceso sólo se hará efectivo en el caso de que se acredite debidamente su inversión en la producción de nuevas películas o en cualquier otra actividad cinematográfica relacionada con la producción.»